

entre los Soldados que han hecho el servicio por ellos, y así se verificará, entretando no exceda del tiempo, y se les califica por desertores, cuando exceden del señalado.... Al faltista que se presenta ántes de consumar la desercion, se le abonará todo su haber sin hacerle descuento alguno."—En la misma Circular, hablándose del *fondo de masita*, se dice: "Es indispensable que se establezca por punto general, que todo soldado que falte una sola noche al cuartel, desde el día siguiente comenzará á ser socorrido á un real en rancho y medio real en mano, haciéndole despues el abono en su cuenta."—ART. 22. El Soldado, Tambor, Cabo, ó Sargento, que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto

comunico tambien al Gobernador Intendente de Veracruz.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 11 de Octubre de 1797.—Francisco Cerda.—Sr. Virrey de Nueva España." (No debe entenderse la antecedente Orden, á mi humilde juicio, en el sentido de que probada la responsabilidad de los Oficiales ó Empleados que ella expresa, se exima el Capitan de pena, pues D. Sénen Villanova, (en su "Mat. crim. foren.," observ. II, cap. 31) dice: "Si ausente ó ignorante el dueño de un navío, carro ó carga, el Patron, Carretero ó Conductor meten en ellos géneros prohibidos, ó sin registro, no les eximirá del Comiso esta ausencia ó ignorancia; como tampoco eximen al propio dueño las gestiones fraudulentas de su Factor ó dependiente; ni las de un compañero al otro, por mas que no las sepan. Bien que sucumbiendo á esta pena, tendrán accion expedita para repetir contra los citados contraventores el interés ó estimacion de aquellos buques, ó utensilios comisados, y las costas y daños que se les hubieren inferido; [Ley 2, tít. 32, Lib. 9, Recop.—Ley 2, tít. 31, allí]; y tambien la de apelar al ámplio beneficio de la restitucion *in integrum* que le compete, por la inculpabilidad y la justa causa de la ignorancia, jurándola en debida forma; pues con este juramento, no habiendo presuncion vehemente en contrario, deben ser oídos."—En el mismo capítulo, asienta la siguiente doctrina: "El conductor de todo género es responsable de los que conduce y se encarga; pues se presume cerciorado de ellos; de consiguiente no le excusa el decir, que inconsulto él, se introdujeron en la carga, ó que se le entregaron las cajas, fardos, ó vasijas cerradas, sin saber lo que habia en ellas; pues es de su cuenta capacitarse del contenido, ó en todo evento cuidar de llevarlas registradas con guía y recados correspondientes. Si con ellos las conduce, aunque ignore lo que comprenden, queda libre, haciendo responsable del fraude al dador ó dueño de las mismas cosas. Ley 18, tít. 23 Recop".

4<sup>a</sup> ORDENANZA DE CORSO DE 20 DE JUNIO DE 1801.—Ley 4. Tít. 8. Lib. 6. *Novis Recop.*—D. Carlos IV en Segovia, por Ordenanza de 20 de Junio de 1801.—Reglas con que se ha de hacer el Corso de los particulares, contra los enemigos de la Corona.—Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria: me obligan á valerme para ello, de cuantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á cualquiera individuo que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo bajo aquellas leyes que autorizan el *derecho comun* y las costumbres recibidas entre las naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos

haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los Cabos y Sargentos reincidentes, harán el servicio de Soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses."—ART. 23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza: á los Sargentos y Cabos con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército en su artículo 22, título 10, tratado 8<sup>o</sup>. Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufi-

artículos son los siguientes:

"Diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso; y auxilios que deben darles los Comandantes de Marina en los puertos." [Estas prevenciones están mandadas observar por la Prev. 9<sup>a</sup> de la Orden de 16 de Agosto de 1830, pág. 544].—ART. 1. El vasallo mio que que quisiere armar en corso contra enemigos de mi corona, ha de recurrir al Comandante Militar de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de cuanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas que por mayor suma se fijarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Capitan General del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle." [Vé la Prevenc. 9<sup>a</sup> de la Orden de 16 de Agosto de 1830, pág. 545].—ART. 2. Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante Militar de Marina, la pronta habilitacion del buque, por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiendo que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la cuarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta ordenanza y de las prevenciones que se le comunicaren por la vía reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las naciones cuyas banderas gozaren de inmunidad: ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare." [Queda dicho en las págs. 530 y 531 que ya no hay Matriculas de mar].—ART. 3. Para el mas pronto apresto de los tales armamentos, es mi voluntad que si los armadores y corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parajes, se les franqueen de mis arsenales y almacenes á costo y costas con tal que no hagan falta para los Bajelos de mi armada; y que si no pudiesen pagar al contado se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo antes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su corso ó el referido plazo, las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de

rán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reincidiesen, serán destinados por seis años á los Cuerpos de a costa." [Vé. anotado el precitado artículo 22 en las anteriores páginas 294 y 295].—“ART. 24. Los destinados á los Cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose éstos últimos á la tropa de la Marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al Ejército hasta la quinta falta; por ésta, serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.”—“ART. 25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel

responsabilidad y de la fianza, presentando justificación que no deje duda de la pérdida ó apresamiento.”

“*Privilegios y fuero de Marina en favor de los empleados en el curso, y premios por las presas y prisioneros que hicieren.*”—“ART. 4. Se reputarán los servicios que hicieren los jefes y cabos de dichas embarcaciones, durante el tiempo que se dediquen al curso, como si los ejecutasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los bajeles de guerra ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.” [No hay privilegios de nobleza en la República, segun aparece de la pág. 485].—“ART. 5. La gente de la tripulación de las propias embarcaciones que no fuere matriculada, gozará el fuero de marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas y otras armas propias de su ejercicio.” [Ya no hay Matrículas [pág. 530 y 531] y el fuero especial de Marina ya tampoco subsiste, sino el general de guerra, como consta en las págs. 433, 513 y 514].—“ART. 6. Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin á los capitanes generales de los respectivos Departamentos, que las pasarán á mi noticia con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados ó de la clase en que servian para el curso si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.” [Queda dicho que ya no hay matrículas].—“ART. 7. Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el curso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga que enteramente han de percibir, se les abone por la tesorería de Marina del Departamento respectivo, las gratificaciones asignadas.” (Véase el art. 52 de la Orden de la Armada con su nota, pág. 672).—Las gratificaciones que asigna este artículo, son en la forma siguiente: Por cada cañon del calibre de 4 12, ó mayor, tomado en bajel de guerra enemigo, 1200 rs.—Por cada cañon de 4 á 12 id., 800.—Por cada prisionero hecho en los buques de guerra, 200.—Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de 4 12 ó mayor calibre, 900.—En las mismas por cada uno de 4 á 12, 600.—Por cada prisionero, 150.—En los bajeles mercantes por cada cañon de 4 12 ó mayor calibre, 600.—Por cada uno desde 4 á 12, 400.—Por cada prisionero, 120).—“ART. 8. Estas gratificaciones se aumentarán una cuarta parte, siempre que el bajel de guerra ó corsario enemigo haya sido apresado al abordaje, ó fuviere mayor número de cañones que el corsario apresador; y tambien cuando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.” (Véase el citado art. 52).—“ART. 9. Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hom-

en términos de no poderse mantener en pié ó que pudiendo, cometan excesos; y se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta.” [Sobre “embriaguez,” véanse las anteriores páginas 151 á 157 y 441].—“ARTS. 26 y 27.” (Están insertos y anotados en la anterior página 250).—“ART. 28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de municion, la perderá así como el importe que hubiese dado por ella.” [Sobre “venta de prendas del Ejército,” vé. las

bres que existian antes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipaje y por las declaraciones del capitán y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibre de los cañones tomados.”—“ART. 10. Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones: la una de tres quintos para la tripulación y guarnicion, y la otra de dos quintos para la oficialidad. Y mando que á ningun individuo sea de marina ó de otro cuerpo que se halle embarcado de transporte ó de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya bajo pretesto alguno en el reparto; pero será obligacion del Comandante del bajel, dar cuenta al jefe de marina, del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasaje ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que, si le parece justo, mando se le dé la presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.” [En Real Orden de 12 de Agosto de 1802, á consulta del Consejo de la guerra de 29 de Julio, resolvió el Rey: que se observe este art. 10, sin embargo del art. 58 del Tratado de presas de la Ordenanza general de la Real Armada que concedia á los oficiales, tropas y gente de mar, en los casos de ir de transporte en los bajeles de guerra, la parte correspondiente á sus clases, de las presas que hiciesen los mismos buques].

“*Conocimiento de las causas de presas, y modo de proceder en ellas con las apelaciones al Consejo de Guerra.*”—“ART. 11. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las Provincias, con asistencia de sus Asesores, ó inhibicion de los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes del Ejército, Corregidores y Justicias Ordinarias á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia; pero en lo relativo á buques enemigos que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito, bajo las reglas que se prescriben en esta Ordenanza.” [La competencia hoy en todo caso de presas corresponde á los tribunales federales, segun se dijo en la nota del art. 46 de la Orden de la Armada, pág. 671].—“ART. 12. Si las presas fueren conducidas á la capital del departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias, la Junta establecida en él, con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi Consejo de guerra, con noticia de las partes.” [Queda dicho en la nota anterior cuales son en todo caso los tribunales competentes].—“ART. 13. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el Comandante militar de Marina, examinará sin la menor dilacion y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su Asesor y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó nacion á quien pertenezca), los papeles que se hubieren encontrado en ella y fueren presentados

anteriores páginas 250 y 253].—MODO DE SOCORRER Y TRATAR Á LOS DEERTORES DESTINADOS Á LA LIMPIEZA.—“ART. 29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras, El fondo de retencion de los Soldados que han cometido delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en éste crimen.” (Sobre “socorro del desertor aprehendido, mientras no se reuna á su Cuerpo,” vé las anteriores páginas 209 y 210. Sobre el “fondo de retencion y el de desertores,” vé la anterior página 655).—“ART. 30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género,

por el apresador, así como si ha arreglado éste su conducta á lo prevenido en el art. 41 de esta ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al Corsario por la primera vez, la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la patente declarándole inhábil para hacer el curso. Verificado éste exámen, podrá oír en sumario á las partes, sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Comandante con parecer de su Asesor, dentro de veinticuatro horas ó antes si fuere posible, si es de buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.” [La jurisdiccion atribuida aquí al Comandante militar de Marina corresponde en la República al Juez de Distrito, segun lo dicho en la nota del anterior art. 11].—“ART. 14. Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad sin causarla el menor gasto; pues es mi voluntad que no se la cobre derecho alguno de ancorage, visita de sanidad y demas á que pudieran estar sujetos los demás buques de comercio; y si bajo de este ú otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion, los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.”—“ART. 15. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza que deberá dar á satisfaccion del capitán apresado antes de comenzar los autos, para responder á éste de los daños y perjuicios que por razon de estancias, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos: estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitán apresado, antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiere dado, obligándole á lo mismo sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Comandantes militares de Marina de las provincias y sus Asesores, serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias, que en esta parte tomen en consulta suya, las propias Juntas.” [Queda dicho que la competencia en México corresponde á los Jueces de Distrito en 1ª Instancia, segun las constancias citadas en la nota del anterior art. 11].—“ART. 16. En caso que por dicha sentencia sumaria se declare *ser legítima la presa*, se procederá desde

que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.”—“ART. 31. El Cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales la cuál les será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y se le pagará precisamente cada dia 1º.”—“ART. 32. El Cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y ántes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará en las

luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el cual se ha de sustanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir bajo ningun pretexto las pruebas de *nuevos papeles y documentos*, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por Ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios bajo el especioso título de comprobantes.”—“ART. 17. De las sentencias de los Comandantes militares de los puertos, podrán *apelar* las partes á la Junta del Departamento, y de ella, á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derecho segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento; pero de las que se cumplieren en el primer juzgado sin apelacion, dará el Comandante puntual noticia á la Junta por medio del Capitan general, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.” [Conforme á las constancias citadas en la nota del anterior art. 11, en la República deben conocer de las apelaciones de las declaratorias de los Jueces de Distrito y de las revisiones de sus fallos ejecutoriados, los Tribunales de circuito de quienes dependen].—“ART. 18 Ningun individuo que goce sueldo por Marina, ha de exigir extipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el Juzgado de presas; y se le prohíbe se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.” [Vé el art. 37 de la Orden. de la Armada, con su nota, pág. 369].

“Preveniciones y reglas que deben observar los corsarios, y penas de los excesos que cometieren.”—“ART. 19. Los bajeles armados en curso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletamento con los diarios de navegacion y roles ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, (para estos casos y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo) ó haciendo venir al patron ó Capitan con los papeles expresados, los cuales se examinarán con cuidado por el Capitan del Corsario, ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dejará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los Oficiales ó individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los Capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles ó permitir que les hagan extorsion ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, extendiendo el castigo hasta la pena de muerte segun la gravedad de los casos.” [Vé los arts. 1º á 3º y 15º de la Orden. de la Armada, con sus notas en las ants. págs. 660, 661 y 663].—“ART. 20. Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros papeles que se le presentaren,

tardes al concluir las tareas. En cada ocho días que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.”—“ART. 33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos, pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gastos. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito; teniendo cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.” (Sobre la pena de “limpieza,” vé las anteriores páginas 200 y 201. Sobre el “uso de la vara por los Cabos de presos de la tropa,”

resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse ésta de algunos géneros prohibidos de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de intérprete, ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el Corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se le detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescrita en el art. 13 de esta Ordenanza.”—“ART. 21. Se dejarán navegar libremente y sin la menor detencion, á las embarcaciones cuyos Capitanes presentaren de buena fé todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas aunque sean destinadas para puertos enemigos; con tal que estos no estén bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando; y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.” [Vé el art. 14 de la Ordenanza de la Armada con su nota, pág. 663].—“ART. 22. Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos míos, ó naciones aliadas y neutrales y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones, serán condenados los Corsarios que causaren la detencion, á la paga de estancias y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza; y si los bajeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina con justificacion y su dictámen por la Secretaría del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion y lo demas que corresponda para corregir el daño y evitarlo en lo futuro.” [Vé el art. 3º de la Ord. de la Armada, con su nota, pág. 661].

“Embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos como sospechosas para su exámen.”—“ART. 23. Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiere pertenecido á enemigos, como el Capitan ó Maestre no manifieste escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño ó Capitan que lo mande, fuere de nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios para que se reconozca si debe ó no darse por buena Presa en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere Yo expedido.” (Vé el art. 5º de la Orden. de la Armada pág. 662).—“ART. 24. Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo Oficiales de guerra enemigos, Maestre, Sobre-cargo, Administrador ó mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga más de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida, se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.” [Vé el art. 9º de la Orden. de la Armada con su nota pág. 662].

la página 202; y sobre no poderse destinar el Guardia Nacional á la limpieza, el artículo 51 de la ley de 15 de Julio de 1848, anterior página 197).

—MODO DE IMPONER LAS PENAS.—“ART. 34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el Jefe del cuerpo, el Capitan ó Comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al Jefe y al Mayor; el Sargento 1º de la compañía, ó el 2º que hagan sus funciones, lo darán tambien al Oficial de guardia de prevencion, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los Capitanes ó Comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.”—“ART. 35. Los partes de

—“ART. 25. Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar, que no niegan la inmunidad, y que antes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos pero si no lo justificasen, serán declarados de buena Presa, y se dejarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutral.” [Vé el art. 10 de la Orden. de la Armada con su nota, pág. 662].—“ART. 26. Cuando los Capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fé que lo son, se ejecutará su transbordo, sin interrumpirles su navegacion ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos Capitanes, recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el paraje de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuere de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Intendente del Departamento á quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la vía reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago; pero si se verificare que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi corona, segun lo que resultase del proceso que se formará y sustanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena Presa.” [Vé el art. 20 del Tratado con el Norte, pág. 646].

“Embarcaciones y géneros de contrabando que se han de considerar y declarar por de buena Presa.”—“ART. 27. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados, declarándose unas y otras de buena Presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.” [Vé el art. 4º de la Orden. de la Armada, que es igual, pág. 661].—“ART. 28. Serán de buena Presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sujetos que no hubiesen contribuido directa ni indirectamente á la piratería, NI SEAN ENEMIGOS DE MI CORONA, se les devolverán, si los reclamaren dentro de un año y un día despues de la declaracion de la Presa, descontando una tercera parte de su valor, para gratificacion de los apresadores.” [Véase el art. 5º de la cit. Orden con su nota pág. 661].—“ART. 29. No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó Estado aunque sea aliado mio;

los Capitanes y los de los Sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas: á listas, ebriedad, y enagenacion de prenda de munición, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prenda de munición, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases."—ART. 36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el Coronel ó Comandante del Cuerpo, dando la órden correspondiente al Mayor para que éste la comuniqué."—ART.

cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena Presa, y su Capitan ó Patron castigado como pirata." [Vé el art. 6º de la Orden. cit. de la Armada, que es igual, pág. 661].—ART. 30. Toda embarcacion de cualquiera especie armada en guerra ó mercancía, que navegue con bandera ó patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena Presa con todos los efectos que á bordo tuvieren; aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella." [Vé el art. 7º de la citada Ordenanza con su nota, pág. 662].—ART. 31. La embarcacion de comercio de cualquiera nacion que sea, que hiciere alguna defensa despues que el Corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena Presa, á ménos que su Capitan justifique haberle dado el Corsario fundado motivo para resistirle." [Vé el art. 2º de la misma Orden. con su nota, pág. 660].—ART. 32. Cualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el art. 19 de esta Ordenanza, ó de los mas principales como son, la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de ésta y aquella, será declarada de buena Presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten, deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos pues serán nulos los que carezcan de este requisito." [Vé el art. 12 de la Orden. de la Armada, pág. 663].—ART. 33. Si los Capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los Corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena Presa; y así se deben entender el artículo antecedente y otros de la Ordenanza que tratan de este asunto."—ART. 34. Serán siempre de buena Presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se trasportaren para el servicio de enemigos en cualquiera embarcacion que se encuentren: y bajo de este nombre se entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreiros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas, y demas efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; porta-mosquetes, bandoleras, caballos con arneses y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra; tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando, todos los comestibles de cualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dejarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi corona observen por su parte la misma conducta." [Vé el art. 11 de la cit. Orden. de la Armada págs. 663 y 664, los art. 16 á 21 del Trat. con el Norte y los relativos de los Tratados con la confederacion Norte Alemana ó Italia, que allí se citan].

*"Casosen que los Corsarios no deben apresar embarcaciones enemigas; y resti*

37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, etc."—ART. 38. (Está inserto en la anterior página 424 en donde traté de los "Consejos disciplinarios de Cuerpos").—ART. 39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al General Jefe ó Interventor de la Revista de Comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirán por los Cuerpos á los Inspectores generales respectivos, y á los Generales que manden las armas." [Sobre las "facultades inspectoras" y quiénes las ejercen en la actualidad, vé las an-

tucion de las amigas represadas."—ART. 35. Prohibo á los Corsarios, que ataquen, hostilicen de manera alguna ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados míos ó neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones declarando para obviar toda duda; que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la Presa con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutrales y aliadas." (Vé lo expuesto sobre mar territorial ó líneas de respeto en las ant. págs. 447 á 450 y 532 á 536).—ART. 36. Declaro tambien por de mala Presa, la embarcacion que los Corsarios hiciesen en los puertos, y bajo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados míos ó neutrales, aun cuando ella les viniere persiguiendo y atacando de mar á fuera, como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera." (Véase la nota anterior).—ART. 37. Mando á los Capitanes Generales y á los Comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado, las órdenes que he dado (ley siguiente) y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares; y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas."

—ART. 38. Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi corona, fuese represada por los buques de mi Armada ó por Corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada, no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella, si perteneciere la Presa á los aliados, y la sexta parte á los Corsarios particulares en igual caso haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el paraje donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto, si las Potencias á quienes pertenezcan los buques expresados, observasen igual conducta con nosotros; reteniendo los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el ejemplo ó se obliguen formalmente á practicarlo así." (Vé los arts. 18 á 22 de la Orden. de la Armada con su nota, pág. 664).—ART. 39. Todo Corsario que represe un buque nacional en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la Presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco expresado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas: pero si la Presa se ha hecho pasadas las veinticuatro horas del primer apresamiento, será del Corsario apresador todo el valor de ella." (Vé el art. 21 de la Orden. de la Armada con su nota, pág. 664).

teriores páginas 11 á 20].—“ART. 40.” [Está inserto y anotado en las páginas anteriores 425 á 428].—“ART. 41. Los Jefes ú Oficiales que á sabiendas filiasen como Soldados de su Cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro Cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guaricion; en caso contrario, se dará parte al Inspector respectivo ó al General en su ausencia, y por falta de ambos, al Comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su Cuerpo.” [Vé las citadas páginas 427

“Diligencias que han de preceder para la aplicacion del valor de las embarcaciones cuya pertenencia se ignore.”—“ART. 40. Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga ú otros documentos por los cuales no constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador y á su Capitan de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella: se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quién sea su dueño: en caso de no descubrirse éste, se inventariará el todo y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena Presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor: á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos [pertenecientes á mi Real Fisco segun el art. 117 del tit. 3, tratado 10 de las Ordenanzas generales] se remitirán á la Capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él, para socorros de los heridos y extrapeados de los buques corsarios.” [Vé los arts. 20 y 40 de la Orden. de la Armada con sus notas, págs. 664 y 670].

“Reglas que se han de observar con las embarcaciones detenidas y conducidas á los puertos para calificarlas de Presas legítimas.”—“ART. 41. En cualquiera de los casos referidos, luego que el Corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de cualquiera especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida; y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente serán admitidos para juzgar la Presa. Hecho esto, el Capitan del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado que deberá entregar al Cabo de la Presa para que éste lo haga al Comandante Militar de Marina del puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia y cartas particulares, las pasará inmediatamente al administrador de correos del paraje adonde entrare; quien si tuvieren especies que puedan contribuir á la sustanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El Capitan del corsario ó individuo de la tripulacion que, con cualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.” [Vé los arts. 23 y 33 de la Orden. de la Armada con sus notas, pág. 664 y 666].—“ART. 42. Al mismo tiempo cuidará el Capitan del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parajes, haciendo guardar los

428, y sobre “Fliaciones,” las anteriores páginas 136, 137, 245 y 180.]—DESERTORES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—“ART. 42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los Cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7º: los de los Cuerpos de las costas irán á la Marina, y los de ésta á los buques.”—“ART. 43. Los que deserten juntos en número de más de diez y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demas, la de servir por diez años en los Cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos pa-

géneros que se hallaren sobre cubiertas; y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente puede extraviarse para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.” [Vé el art. 24 de la Orden. de la Armada, pág. 665].—“ART. 43. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones; privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del solo *pendolage*, el cual podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.” [Vé el art. 25 de la citada Orden. con su nota, pág. 665].—“ART. 44. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del Corsario, tomará el Escribano, en presencia del Capitan de éste, declaracion al de aquella, á su Piloto y demas individuos que convega, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viaje, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.” [Vé el art. 27 de la Orden. de la Armada con su nota, pág. 665].—“ART. 45. Al Cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omision faltare; y declaro, que cualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.” [Vé el art. 28 de la Orden. de la Armada, pág. 665].—“ART. 46. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del paraje de la detencion, con tal que haya en él Comandante Militar de Marina, ó sea Capital de Departamento; evitando que entren en los extranjeros ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo Corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere; pero en el primer caso deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus Capitanes ó Maestres y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el Capitan del corsario, llegado á puerto, los presentará y dará las demas noticias que se le pidan al intento.” [Vé los arts. 32 y 33 de la Orden. de la Armada, con su nota, pág. 666].—“ART. 47. Si las expresadas embarcaciones se condugeren á puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Comandante Militar (hoy al Juez de Distrito respectivo) los papeles y documentos necesarios, para que determi-

ra ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres; y así sucesivamente. Los de los Cuerpos de las costas que cometen el delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la Marina; los desertores de ella al servicio de los buques."—DESERTORES CON IGLESIA.—"ART. 44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un Cuerpo de las costas: los de éstos á la Marina; y los de ella á los buques." [Ya no hay inmunidad de iglesias. Véase la ant. pág. 320.]—DESERTORES EN TIEMPO DE GUERRA.—"ART. 45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna Potencia, sufrirán la

ne sobre la legitimidad de la presa, con atención á las declaraciones hechas por sus respectivos Capitanes ó Maestres, y á la relacion que presentaren los Cabos de presa al Subdelegado de Marina, [hoy al Juez de Distrito] de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados." (Vé el cit. art. 33 y el 45 de la Ord. de la Armada, pág. 666 y 670).—"ART. 48. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos: con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Comandante Militar ó la Junta, [hoy el Juez de Distrito] término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben de terminarse estas causas, como se previene en el art. 12." [Vé el art. 35 de la Orden. de la Armada con su nota sobre Juez competente, pág. 667].

"Casos en que se podrá descargar y vender el todo ó parte de las presas antes de ser juzgadas, y penas de los que oculten géneros de ellas."—"ART. 49. Si antes de sentenciar la presa fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante Militar y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes de los cuales tendrá una llave el Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida." [Vé el art. 38 de la Orden. de la Armada, pág. 669].

"ART. 50. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta, á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de Rentas (hoy del Juez de Distrito, que conozca del caso) poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la Presa." [Vé el art. 39 de la Orden. de la Armada con su nota, pág. 669].

"ART. 51. Ninguna persona, de cualquiera grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la Presa ó á la embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de Presas, como incidente de ellas." [Vé el art. 44 de la Orden. de la Armada, pág. 671].

"Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren libres en juicio de Presas, y destino de las declaradas de buena Presa."—"ART. 52. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena Presa, se establecerá inmediatamente en posesion de ella al Capitan ó dueño con sus Oficiales y gentes á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveera del salvo-conducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viaje, sin obligarle á la paga de de-

pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los Cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera: los de las costas por igual tiempo á la Marina; y los de ésta á los buques." [Por ésta declaracion quedó derogado el art. 92 del Tratado 8º. tít. 10 de la Ordenanza del Ejército, que impuso pena de la vida por desercion en tiempo de guerra; así como tambien sufrió igual derogacion la Orden de 29 de Agosto de 1794, aunque ésta habla de desercion en campaña, como diré en la siguiente nota.]—DESERTORES EN CAMPAÑA.—"ART. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas." [Véase en las ants. págs. 264 y 265

rechos de anclaje ú otros algunos; y al contrario se la satisfará por el apresador antes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado y reclamado en justicia si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los arts. 14 y 15; pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros declarados en esta Ordenanza, y por los cuales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se hayan seguido en su consecuencia." [Vé el art. 42 de la Ord. de la Armada, pág. 670].—"ART. 53. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones, que formaren sus dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 42 previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de cuanto estuviere expuesto á fácil extravío; Mando, que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Comandante Militar de Marina, con asistencia de dichos Capitanes interesados y de los Cabos de Presas; de las cuales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordos, hasta estar practicada dicha diligencia." (Vé el art. 43 de la Orden. de la Armada, pág. 670).—"ART. 54. Declarada la embarcacion detenida por de buena Presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio; y el Comandante Militar de Marina les auxiliará en la descarga para que no padezcan extravíos; y procurará que así en ésta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas, han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado." [Véase el art. 50 de la Orden. de la Armada, pág. 672].—"ART. 55. Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea extranjero; advirtiendole que el sujeto que la condujere á él, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-cónsul únicamente, para que estos le auxilién, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion, los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules Nacionales." (Véase la diferente prescripcion del art. 64 de la Orden. de la Armada, pág. 676).

"Casos en que se permite á los Corsarios, vender, recibir rescate y abandonar en el mar las presas que no puedan retener."—"ART. 56. En caso de hallarse imposible la conservacion de una Presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla ó echarla á pique cuando no haya otro arbitrio; se proveerá á la seguridad de los prisioneros ya sea recogidos el apresador